

Resolución Directoral Regional N° 00099 -2025-GRH/DRE

Huánuco,

14 ENE 2025

VISTO:

El documento N° 05411802 y Expediente N° 03224379 y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta y nueve (49) folios útiles.

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 009390 de fecha 20 de noviembre de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado **Percy Aníbal Chávez Lume**, identificado con DNI N° 15355706, sobre el pago de intereses legales que habría generado el monto del concepto de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra (S/. 25,544.76), establecido mediante Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 005132 de fecha 02/10/2018; debido a que este derecho no está reconocido ni ordenado en la Resolución N° 11, de fecha 23/05/2012, que confirma la Sentencia N° 328-2012 (Resolución N° 07) de fecha 30/03/2012, ni en la resolución administrativa (Resolución Gerencial Regional N° 1020-2012-GRH/GRDS de fecha 18/07/2012) que da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Superior de Justicia de Huánuco y por los fundamentos expuestos. (...)", la misma que le fue notificado el 29 de noviembre de 2024.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **06 de diciembre de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la Ley N° 27444), aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de la revisión de los actuados se puede observar que, mediante la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 005132 de fecha 02 de octubre de 2018**, la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, resolvió "**1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, a la **Resolución Gerencial Regional N° 1020-2012-GRH/GRDS**, de fecha 18 de julio de 2012, la **Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Huánuco**, en el extremo que resolvió: **DISPONER** que la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco** realice las acciones administrativas correspondientes para **OTORGAR** por mandato judicial a don **Percy Anibal CHAVEZ LUME**, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total sobre la base de las remuneraciones Integras respectivas, desde la fecha en que corresponde abonarle por el concepto demandado, con deducción de lo abonado en base a la remuneración total permanente. **2°.- RECONOCER deudas por mandato judicial**, por concepto de pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total sobre la base de las remuneraciones integras respectivas, con deducción de lo abonado en base a la remuneración total permanente, a favor de don **Percy Anibal CHAVEZ LUME**, con C.M. N° 1015355706, Profesor de Aula de la Institución Educativa (Nivel Primaria) "Andrés Avelino Cáceres de Yarumayo, distrito de Yarumayo, provincia y departamento de Huánuco, con 30 horas de Jornada Laboral, desde mayo de 2001 hasta diciembre de 2009, según liquidación realizada por el Área de Planillas a través del Informe N° 574-2018-GRHCO-DRE/DGA-PLLAS, con la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 76/100 SOLES (S/ 25,544.76) (...)"

Que, así mismo es necesario precisar que mediante **Resolución N° 11 de fecha 23 de mayo del año 2012**, (Expediente Judicial N° 01072-2011-0-1201-JM-CA-01), la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, "**CONFIRMARON**: La **Sentencia número 328-2012**, contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de marzo del dos mil doce, que obra de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cinco de autos, que falla declarando **Fundada** la demanda de fojas cincuenta y cuatro al setenta, subsanado mediante escrito de fojas setenta y ocho, interpuesto por Percy Aníbal Chávez Lume, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; declara nula la Resolución Gerencial Regional número 619-2011-GRH/GRDS, de fecha cuatro de mayo del dos mil once, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Percy Aníbal Chávez Lume; en consecuencia ordena que la demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco emita nueva resolución otorgando a favor del demandante Percy Anibal Chávez Lume, el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra, conforme a lo dispuesto en la Ley del Profesorado número 24029 modificado por la Ley 25212, desde la fecha en que se le otorgó el pago de éste concepto con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente; teniendo presente los considerandos expuestos, dentro del plazo de tres días de consentida o ejecutoriada sea la presente Sentencia. Sin costas ni costos; (...)" de la cual se puede observar de manera clara y precisa que el mandato emitido esta referido al reconocimiento del reintegro del monto diminuto dejado de percibir por el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; mas no al pago de intereses legales; por lo que, se debe entender que el mandato judicial ha sido cumplido en la manera y forma que el Poder Judicial ha dictaminado.

Que, al respecto es necesario tener en cuenta lo establecido por el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, en el cual establece: "**Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados**: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que



hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"; en tal sentido y siendo que lo que pretende **la apelante**, es modificar al mandato judicial emitido, al solicitar el pago de intereses legales laborales (lo que no ha sido dictaminado por el Poder Judicial), y en atención a mandato expreso de la Ley, dicho mandato es irrevisable, razón por la que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en tal sentido y teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes se tiene que el **recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO**, por cuanto el recurrente judicializo su requerimiento de pago por concepto de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y estando a que se ha dado cumplimiento al mandato judicial, resulta inviable su requerimiento, esto es que se le reconozca el pago de intereses legales.



Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir que el **Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440**, establece en el Título I, numeral 1 del Artículo 2, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*. Para mayor abundamiento, la **Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **el recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”* Por lo que en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, éstas son ineficaces y en consecuencia nulas de pleno derecho; por lo expuesto, deviene pertinente **declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Percy Anibal CHAVEZ LUME.**

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 33-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 08 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Percy Anibal CHAVEZ LUME.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades

conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Percy Anibal CHAVEZ LUME** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 009390 de fecha 20 de noviembre de 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado don Percy Anibal CHAVEZ LUME** al correo electrónico **cipgepublica@gmail.com** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mag. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO